



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

657

-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP
JORGÉ LUIS RIVAS BENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

19 OCT. 2011

19 OCT. 2011

VISTOS:

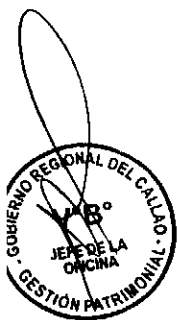
El cargo de notificación de fecha 11 de Febrero del 2010 por intermedio del cual se notifica al administrado Teodoro Chipana Ortiz, el proveído N° 001-2009-GRC/GA/JPECP, amparado en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha 16 de Octubre del 2008; el Informe Técnico N°109-2011-GRC/GA/JPECP-EFAF; el Informe Técnico Legal N° 454-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento instaurado por mérito de los actuados en el expediente, tiene por materia la instrucción del procedimiento administrativo de reversión, regulado mediante Ley N°28703, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 015-2006-VIVIENDA. De acuerdo a lo estatuido en las disposiciones legales mencionados, el trámite de la causa visto en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido proceso e imparcialidad, estableciendo, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver.: i) se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el Consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuando se compruebe (acredite) con las pruebas actuadas que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutorias consignadas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación del predio de su propiedad; o ii) se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones;

Que, por mandato de las decisiones legales contenidas en las normas glosadas, se dispone se registre la Anotación Preventiva, preferente e indefinida, del procedimiento administrativo de reversión en la Partida Registral de los Predios que potencialmente serán afectados por los efectos de tal procedimiento. Marcando dicho acto el inicio del procedimiento mismo; disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec; para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA;

Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación que obliga bajo pena de resolución de contrato el incumplimiento de lo siguiente: 1) Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica una vivienda para habitarla en el plazo que no exceda los tres (3) años; 2) A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación del uso del terreno; 3) A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique antes del término de los cinco 05 años; 4) Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DE INFORMACIONES DEL ESTADO

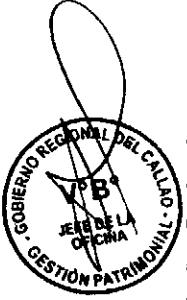
Que conforme al artículo 12º del Reglamento de la Ley, el Informe Técnico
Nº 109-2011-GRC/GA/JPECP-EFAF; el Informe Técnico Legal Nº 454-2011-

JORGE LOIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Verificación de
Gobierno Regional del Callao

GRC/GA/OGP/JPECP y PPNP, cuyo antecedente se basa en la Ficha de Inspección Técnico – Legal
realizado con fecha 18 de Mayo del 2011, donde se plasman los hallazgos levantados en la
inspección del predio ubicado en la Manzana E, Lote 10, Sector G, Barrio XV,
Grupo Residencial 2 de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao; indicando a este
respecto, que se encontró en posesión del referido predio a la persona de Doña Elder Hidalgo
Ynuma, quien aduce ejercer posesión de hecho sobre el lote. Asimismo, el estado de la
edificación del predio se determina como regular en situación precaria, ocupando el 100 %
del área total, el cual asciende a 180.00 metros cuadrados. Concluyendo, en relación a las
causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se
adecuan con la causal contenida en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de
Adjudicación de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el
cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido,
corresponde proceder a emitir el acto administrativo que haga cesar los efectos de
transferencia de la propiedad;

Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual
las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicando al caso
especifico del Contrato de Adjudicación, se entenderá en el sentido que su finalidad concreta
sería el aseguramiento del carácter social del programa de vivienda del Estado; como también,
estimular la permanencia de los adjudicatarios en los predios destinados a vivienda, y con ello
promover la continuación de la habilitación urbana progresiva;

Que, del cargo de notificación de fecha 11 de Febrero del 2010, a fojas trece, se verifica que se
ha notificado al adjudicatario – titular registral en el domicilio señalado en el Documento
Nacional de Identidad, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley Nº 27444,
quien notificado correctamente, interpone a través de la Hoja de Ruta Nº 004205, recurso de
apelación contra la Resolución Nº 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de Octubre del 2008, a lo
que corresponde indicar que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto
Piloto Nuevo Pachacutec, expidió dicha resolución que dispone *el inicio del procedimiento especial*,
en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. El artículo 206 ítem 2 de la Ley Nº 27444- Ley
del Procedimiento Administrativo General, indica que sólo son impugnables los actos definitivos
que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el
procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá
alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y
podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto
definitivo. La Resolución Nº 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de Octubre del 2008, que declara
iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, dispone se registre la
anotación preventiva, y otorga a los administrados, terceros administrados, adjudicatarios
originales y titulares registrales comprendidos dentro del procedimiento, un plazo de quince (15)
días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de
la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación (artículo 8 del Reglamento), no siendo
dicho acto administrativo *impugnabile*, pues no constituye un acto definitivo que pone fin a la
instancia, sino más bien dispone el inicio del mismo. Por lo que el recurso impugnativo presentado
será tomado como un escrito a través del cual presenta sus descargos y/o medios probatorios, en



657

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

aplicación de lo dispuesto por el artículo 206 ítem 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Así también es preciso señalar que la poseionaria quien ocupa el terreno de hecho presenta sus medios probatorios de posesión a través de la Hoja de Ruta N° 027870. Estando a la revisión de los documentos presentados, estos se tomaron en cuenta para realizar una valoración conjunta de la prueba, y se tendrán en cuenta al momento de resolver.

JOSÉ LUIS MADRIGAL RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 OCT. 2011

Que, el adjudicatario no acredita haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato celebrado entre éste y el Estado, devenga en la resolución de su contrato, todo lo contrario, incumple con ejercer posesión del predio conforme lo establece la cuarta condición resolutive de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, como del artículo 10º del Reglamento, condición resolutive que se encuentra vinculada, de forma alguna, con las consignadas en los demás numerales de la cláusula; es decir, que si no se cumple aquella, difícilmente cumplirá con las demás. En consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada al propietario, y que, la inspección reúne la calidad de prueba directa para sustentar la adecuación a la causal citada; no habiendo el adjudicatario aportado prueba documentaria idónea que demuestre que no incurre en causal resolutive, resulta pertinente resolver el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el administrado Teodoro Chipana Ortiz y el Estado, representado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo, se encuentra determinado por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 10, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2 de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao, inscrito en la partida electrónica P01029767; celebrado entre el Estado y el administrado TEODORO CHIPANA ORTIZ, al haber incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, en concordancia con el literal e) del artículo 10º del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesen los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento.

Segundo.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, a los intervinientes en este procedimiento, salvando su derecho de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

